

VIDA JURIDICA

I. NOTICIAS

A) NACIONALES

«LA REALIDAD JURIDICA Y LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS REGISTRALES»

La segunda conferencia del ciclo sobre la Reforma hipotecaria de 1946 estuvo a cargo de don Rafael Ramos Foiqués, Registrador de la Propiedad, quien, con el tema indicado en el título comenzó negando la posibilidad de una realidad jurídica extra-registral, contradictoria con la verdadera función intrínseca de la publicidad inmobiliaria. Examinó a continuación cuatro supuestos significativos dentro del ordenamiento positivo actual. Sostuvo, respecto del primero, la posibilidad del desistimiento a los efectos del asiento de presentación cuando éste no los produzca impeditivos.

Examinó a continuación la eficacia de la escritura de cancelación por el padre, sin autorización judicial, de las hipotecas constituidas para protección de los menores, defendiendo su validez como acto singular, por cuanto aquella actuación del Juez se encamina hacia fines tutelares y no de complemento de la capacidad del otorgante, actuando en consecuencia respecto del Registro y no del acto mismo.

La necesidad de la citación personal en los expedientes de dominio cuando aparecen inscripciones contradictorias con menos de treinta años de antigüedad fué brillantemente combatida por el señor Ramos Foiqués en todos los supuestos en que aparece cumplido de otro modo el principio de consentimiento.

Finalmente, estudió el embargo de bienes de la sociedad de gananciales por deudas de la conyugal, aludiendo a cierta laguna resultante de la puesta en relación del artículo 1.404 del Código civil y el 144 del Reglamento hipotecario. Recusó la anotación practicada contra ambos cónyuges conjuntamente y puso de relieve el error, mantenido en el sistema durante muchos años, de inspirarse en fórmulas distintas de las que representan los textos históricos sobre la edificación como forma de la accesión.

Terminó invocando la más perfecta colaboración de todos los cultivadores de esta clase de estudios, en aras de la mayor relevancia del próximo centenario de la primitiva Ley Hipotecaria, siendo calurosamente aplaudido.

Con el Director General de los Registros, señor Alonso, presidió el acto del Instituto y el Decano del Colegio de Registradores.

A. G. R.

REVISTAS OLVIDADAS

La biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos cuenta desde ahora, por gentileza de la «Fundación Lázaro Galdiano», con dos nuevas revistas: «La Nueva Ciencia Jurídica» y la «Revista de Derecho y de Sociología». Se trata de publicaciones apenas conocidas en la actualidad y que es prácticamente imposible hallar: fueron editadas a finales del pasado siglo por don José Lázaro, quien, como se sabe, ha legado a su patria las diversas colecciones integradas en la fundación que lleva su nombre.

La bibliografía jurídica española del siglo XIX se halla bastante desatendida por lo que se refiere a las publicaciones periódicas; el interés se ha concentrado sobre aquellas que lograron sobrevivir hasta nuestros días. Sin embargo, algunas otras merecen igual atención, y así las que hoy nos ocupan. Constituyen, en lo estimable y en lo rechazable, un significativo producto de su tiempo, predominando en ellas la dirección jurídica positivista, entonces en boga.

«La Nueva Ciencia Jurídica», título que alude al positivismo, comenzó a publicarse en el mes de enero de 1892, dirigida personalmente por el editor. Interesa sobre todo a los cultivadores de las Ciencias penales. Sus principales colaboradores fueron C. Arenal, Salillas, Torres Campos, Posada, Dorado, Vida y Altamira, entre los españoles, y Lombroso, Ferri y D'Aguanno, entre los extranjeros. En esta nota nos ocuparemos sólo de aquellos artículos que pueden interesar directamente al iusprivatista. La colección que manejamos—incompleta—comprende en total diez cuadernos, correspondientes todos al primero y creo que único año de publicación; son los números 1.º y 3.º al 5.º (no se indica tomo, pero es evidente que se trata del primero), y 1.º, 2.º y 9.º al 12.º del tomo II.

En el cuaderno 3.º, páginas 137-49, se encuentra un gélido artículo de Torres Campos, titulado «La Antropología y el Derecho civil», obra poco interesante, penetrada por una concepción puramente económica del Derecho privado. R. Altamira publica un estudio sobre «El método positivo en el Derecho civil», en los cuadernos 5.º, tomo I, págs. 268-75, 2.º del tomo II, págs. 81-90, y 9.º del mismo tomo, págs. 268-75, integrado también en la corriente del positivismo jurídico en su versión sociológica. Es interesante, aunque su crítica del Código civil se presta a serias objeciones, el artículo de Adolfo A. Buylas, «El contrato de trabajo y la legislación civil española», cuaderno 1.º, tomo II, págs. 14-21, que aboga por un salario para cuya fijación se tengan en cuenta las necesidades familiares y las actualmente cubiertas por los seguros sociales.

La publicación de la «Revista de Derecho y de Sociología», dirigida por A. Posada, comenzó en el mes de enero de 1895. Tuvo también una vida efímera. No disponemos sino de los números 1, 2 y 4 de los seis que creo que componen la colección completa. Indicamos a continuación los trabajos que pueden interesar especialmente a los cultivadores del Derecho privado. En el número 1, páginas 34-59, publica Costa un comentario sobre una decisión de la Audiencia territorial de Albacete acerca del tema «Interdictos de adquirir la posesión por albaceas legatarios». A causa de ceñirse en exceso a la cuestión, mal planteada, no se analizan todos los problemas

que el caso suscita, pero su lectura es interesante. En las páginas 90-95 del mismo número se halla un artículo de Pedregal, titulado «Reformas legislativas: El Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento Civil, en lo relativo a la suspensión de pagos y a las quiebras», criticando el proyecto de ley de Lastres. En el número 2, páginas 145-58, se encuentra otro de D'Aguanno acerca del «Método propio para la constitución de la ciencia del Derecho civil», defensa del llamado método positivo. Finalmente, en el número 4, páginas 464-74, L. Benito analiza el artículo 4 del Código de Comercio bajo el título «Sobre la capacidad legal para el ejercicio del comercio. Estudio del artículo 3 (sic) del Código de Comercio», obra valiosa, si bien ha perdido valor actual a causa de que el principal problema que plantea (decidir quién tiene la «libre disposición de sus bienes») está ahora resuelto en virtud del cambio de legislación sobre la mayoría de edad.

Jerónimo LOPEZ

Revisión de ideas sobre la posesión y el Registro

La Ley reformadora de 1944—dijo don Rafael Chinchilla en su conferencia del Instituto de Estudios Jurídicos—merece un juicio favorable en su conjunto. Estimula el crédito territorial, es la más científica desde 1861 y ha sido recibida con una aceptación pública. Sin embargo, en materia de posesión adoptó un radicalismo desconcertante, al negarle carácter de derecho real. La Ley primitiva se abstuvo de calificarla, pero permitió su acceso al Registro; las reformas de 1869 y 1909 representan el momento de esplendor; la de 1944-46, influida por la que se ha denominado leyenda negra de la posesión, representa la fase de crisis.

El hecho determinante—asegura el conferenciante—cualifica la naturaleza ulterior de la posesión y su tratamiento. Cabe, pues, deducir su carácter de auténtico poder jurídico de actuación, de verdadero derecho subjetivo. Y, desde luego, un interés jurídicamente protegible. Parte de un supuesto de hecho, como todos los derechos subjetivos; pero adquiere después vigor propio, como prueba el art. 460 del Código civil. Recuerda un poco el dominio bonitario sobre el *ager publicus*.

De esa caracterización y del típico fin protector de los derechos subjetivos y de sus modificaciones induce el conferenciante la inscribibilidad de la posesión que refleja el dominio y la que, sin esta nota, se ejercita en concepto de dueño. El acceso podría tener lugar a través de la inscripción o de una anotación convertible a los diez años.

Termina el conferenciante aludiendo al posible título (el acta de notoriedad, no suficientemente elogiada ni utilizada) y a la virtualidad de la posesión para la prescripción, puntualizando que sólo debe tenerla la que previamente fué inscrita.

El augurio de que la posesión sobrevivirá en el Derecho inmobiliario español y la declaración de que las situaciones que entrañan deben ser conocidas y vigiladas por el Registro fueron las últimas alusiones del señor Chinchilla en su interesante conferencia, que mereció la cálida aprobación del auditorio. Estuvo presidida por el Director General de los Registros. A. G. R.

Caducidad de las anotaciones preventivas

Bajo la presidencia del Director de los Registros y del Notariado, don Angel de la Fuente Junco desarrolló su conferencia, en el salón de actos del Instituto, sobre el tema indicado y dentro del curso crítico de la Reforma hipotecaria de 1946. Señaló la finalidad divulgadora del artículo 86 de la Ley, así como la justificación histórica del precepto, recusando las críticas que hacen responsable al funcionario calificador de la subsistencia del denominado «fárrago registral», cuando es lo cierto que, tanto las normas de transición de las antiguas contadurías de hipotecas al actual Registro, como los artículos 9.º de la Ley y 51 del Reglamento, así como la jurisprudencia especializada, han obligado siempre a transcribir de modo literal las cargas figuradas en los anteriores asientos.

Señala a continuación la defectiva construcción del referido artículo 86, que, con su sistema de plazos de caducidad, puede dar lugar al levantamiento de la traba que representa la anotación de demanda antes de que se produzca la resolución judicial firme. Tal vez el problema se resolvería—afirma—señalando un plazo inicial de vigencia del asiento, prorrogable sucesivamente cuando se justificase la vigencia del litigio; la caducidad completaría el sistema, perjudicando sólo al negligente.

Rechaza inmediatamente la supuesta antinomia entre los artículos 83 y 86 de la Ley, entendiéndole que la inexistencia del derecho anotado puede advenir al Registro por cualquier medio documental, señalando además que la caducidad figura entre las excepciones del artículo 184 del Reglamento.

Se refiere, por último, a la presencia de la buena o mala fe en función de aquella caducidad, afirmando que ésta no puede destruir la firmeza de la adquisición realizada ni la plena protección del sistema.

Terminó propugnando la reforma del artículo 86 de la Ley Hipotecaria, que, en su redacción actual, desprotege derechos privados de trascendencia.

El conferenciante fué muy aplaudido.

A. G. R.

CICLO DE CONFERENCIAS EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS

La colaboración pública en la aplicación de la reforma hipotecaria de 1946.

Con este título, don Antonio Ventura-Traveset, Registrador de la Propiedad, pronunció la conferencia inaugural del ciclo hipotecario del presente año. Presidieron, con el Director general de los Registros y del Notariado, don José Alonso, el del Instituto, don Isidro de Arcenegui, y el Decano del Cuerpo de Registradores, señor La Rica Arenal.

Recordó el conferenciante que la propiedad y el crédito son los pilares del sistema inmobiliario. Hizo el elogio de la Exposición de Motivos de la primitiva Ley, destacando cuánto fiaba a la pública colaboración para implantar las innovaciones radicales que aportaba, y cuánto también la Ley reformadora de 1944.

Expuso luego el tema concreto de su disertación insistiendo en la necesidad de esa colaboración para evitar la doble inmatriculación de mala fe, permitir el adecuado juego a las prohibiciones de disponer, otorgar plenitud de efectos a la mención de legítima, destacando a los inscribientes como receptores de la calificación, recomendando la rigurosa observancia del principio de tracto y la adecuada utilización de los nuevos medios inmatriculadores en toda su amplitud, propugnando la instauración de un plazo para solicitar la rectificación de los asientos antes de que adquieran firmeza, volviendo sobre la relevancia de la buena fe, resaltando el éxito no exento de peligros del artículo 41, el muy escaso de las actas de notoriedad con aprobación judicial, la necesidad de simplificar el régimen de notificaciones del 300 y la escasa acogida pública del expediente de liberación.

Terminó propugnando como medios para asegurarse la colaboración pública para la reforma: su amplia divulgación, incluso en los medios no técnicos; la creación de cátedras de Derecho hipotecario en las Facultades jurídicas; la mayor intervención de los interesados en la «formación» del Registro, al modo germánico; la simplificación de la mecánica de los asientos, y la ampliación de las facultades del funcionario encargado del Registro hasta permitirle discriminar con absoluta claridad las actuaciones de buena y de mala fe en los que intentan acogerse a la legitimación protectora.

El señor Ventura-Traveset fué muy aplaudido.

En unas palabras preliminares, el Director general, señor Alonso, hizo patente la altura de los trabajos jurídico-científicos del Cuerpo de Registradores, formuló votos por la brillantez del ciclo que se inauguraba y resaltó el reconocimiento de los funcionarios calificadores por la generosa acogida que el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos presta a esta faceta de su actividad. También fué muy aplaudido.

A. G. R.

B) EXTRANJERAS

Derecho matrimonial de la Alemania oriental

El diario oficial de la R. D. A. publica una Ordenanza, fechada en Berlín el 24 de noviembre de 1955, firmada por Grotewohl, como Presidente del Consejo, y por Benjamin, como Ministro de Justicia, donde, en veinte artículos, se regula la materia relativa al matrimonio y al divorcio.

El preámbulo declara que el primero es una comunidad celebrada de por vida entre el hombre y la mujer que, fundada sobre la igualdad de derechos, el amor y el respeto recíprocos, tiene por fin la convivencia de los esposos y la educación de los hijos en el espíritu de la democracia, del socialismo, del patriotismo y de la amistad entre los pueblos. El matrimonio y la familia se encuentran bajo la protección especial de la Constitución. La conducta opuesta a esta concepción del matrimonio es contraria a la moral de los trabajadores.

El articulado señala la edad mínima común en dieciocho años; el matrimo-

nlo se entiende celebrado por virtud de la declaración hecha por los futuros cónyuges ante el Comisario del estado civil, seguida de inscripción en el Registro. La declaración puede formularse también ante un funcionario del Estado distinto de aquel Comisario; pero, en todo caso, la inscripción es indispensable para la validez del mismo.

Se consideran impedimentos el ligamen, el parentesco de consanguinidad en la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, la adopción limitada a los cónyuges, la enfermedad o deficiencia mentales y el alcoholismo, si bien este último puede ser dispensado por el Consejo de Distrito.

La disolución del matrimonio tiene lugar por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges; si ésta resultare desmentida por la realidad o el otro cónyuge había contraído nuevo matrimonio, la disolución del segundo sólo podrá intentarse a través de la acción de divorcio ejercitada conjuntamente por el marido y la mujer unidos en primer matrimonio; si el cónyuge sobreviviente tenía conocimiento de la inexactitud de la declaración de muerte al tiempo de pronunciarse ésta, no podrá instarse la disolución del segundo matrimonio.

Es nulo el vínculo celebrado mediante un impedimento. Pueden intentar la acción de nulidad el Fiscal y los cónyuges; si el matrimonio estaba ya disuelto por muerte del marido o de la mujer o por cualquier otra causa, sólo el Fiscal. El hijo habido de matrimonio nulo tiene la condición de legítimo.

El divorcio puede obtenerse, según el tenor literal del texto legislativo, cuando existan motivos graves que lo justifiquen y el Tribunal, luego de una información profunda, compruebe que el matrimonio ha perdido su significación para los cónyuges, los hijos y la sociedad. Esa información debe encaminarse especialmente a examinar si las consecuencias del divorcio serían de un rigor injustificado para la otra parte o si se opone a él el interés de los hijos menores. Las circunstancias que justifiquen el divorcio pueden ser anteriores a la celebración del matrimonio. La atribución de los hijos al padre o a la madre puede ser provisional o definitiva, pero inspirada exclusivamente en el interés de aquéllos. Para dictar resolución en este punto el Tribunal ha de oír al Consejo local. Aquel de los padres en quien no recaigan los cuidados parentales tiene derecho a mantener relaciones personales con el hijo, en la forma que determine el Consejo local, el cual puede, incluso, privarle de ellas en interés del propio menor.

Sólo en el supuesto de incapacidad para el trabajo o la insuficiencia de los rendimientos de éste tienen obligación los cónyuges divorciados de prestarse alimentos proporcionados a las condiciones recíprocas de vida. En todo caso es preciso que el matrimonio haya durado un año y que no se contraiga ulterior vínculo.

Las declaraciones de presunción de fallecimiento, firmes a la vigencia de la ordenanza que extractamos, determinan la disolución del matrimonio a que se refieren, desde la promulgación de esta disposición.

Las costas son sufragadas por mitad entre ambas partes.